Núm. 161. Jueves 4 de Enero de 1866. 12 cuartos.

# Boletin Oficial
## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Id. fuera. | 16 rs. |
| Tres id. | 33 | | 45 |
| Seis id. | 66 | | 90 |
| Un año. | 132 | | 180 |

*Se publica todos los dias excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remtir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia sostiene que es necesaria su autorizacion para procesar á D. Salvador Alexandre, Alcalde y á D. Salvador Paredes y D. José Ridaura, Tenientes de Alcalde de Ruzafa, y otros, contra la opinion del Juez de primera instancia del distrito del Mercado, que la cree innecesaria, resulta:

Que en 1.° de Diciembre de 1858 la Sala primera de la Audiencia de Valencia confirmó el auto definitivo pronunciado por el inferior en la causa contra José Perelló y Comes, reo ausente, sobre homicidio de Francisco Perelló y Miranda, condenándole á 17 años de reclusion temporal, indemnizacion y accesorias, á calidad de ser oido:

Que capturado el Perelló por la Guardia civil en 30 de Agosto de 1864, manifestó, entre otras cosas, en la indagatoria que le recibió el Juzgado, que habia permanecido constantemente en su barraca, término de Ruzafa, trabajando en la huerta con su familia, sin que desde el año 1857 hubiese tenido necesidad de abandonarla:

Que seguida la causa por todos sus trámites, se suplicó de la sentencia dictada en consulta por la Superioridad, pronunciándose en 25 de Febrero último la ejecutoria que imponia á José Perelló 14 años de reclusion y accesorias; y se previno al propio tiempo se sacase testimonio de las declaraciones de la mujer é hijos del procesado, de las de los lugartenientes Salvador Paredes y José Ridaura y de la del Alcalde D. Salvador Alexandre, formándose pieza separada en averiguacion de la parte de culpa que estas ú otras Autoridades tuviesen en la ocultacion del Perelló:

Que en virtud de esta sentencia el Juzgado del distrito del Mercado principió á instruir las oportunas diligencias contra D. Salvador Alexandre y Tarrasa, D. Salvador Alexandre y Pascual y D. Vicente Quiles y Esteve, Alcaldes que habian sido de Ruzafa, y Salvador Paredes y José Ridaura, lugartenientes del mismo pueblo; y en las actuaciones el Promotor fiscal opinó que no debia solicitarse la prévia autorizacion para procesar á los referidos funcionarios, puesto que habian faltado á los deberes que le correspondian como delegados del poder judicial:

Que habiéndose conformado el Juez con tal opinion, se la participó al Gobernador de la provincia; mas esta Autoridad, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, le requirió para que solicitase aquel requisito, fundándose en que el principal carácter que los Alcaldes y sus Tenientes tienen es administrativo, y en tal concepto están obligados á la conservacion del órden y persecucion de los criminales:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835:

Visto el art. 106 del Reglamento de Juzgado de primera instancia de 1.° de Mayo de 1844:

Considerando que consta en este expediente que el Juez del distrito del Mercado, á cuyo término corresponde Ruzata, habia prevenido repetidas veces á los Alcaldes y lugartenientes que se habian sucedido en la Administracion de este último pueblo que practicasen las debidas diligencias para capturar al reo prófugo:

Considerando que aparece tambien plenamente probado que dicho reo habia estado constantemente en su barraca de Ruzafa, trabajando y viviendo á vista de todo el mundo; con lo cual se demuestra que la falta que los antedichos funcionarios hayan podido cometer en la ocultacion del reo no tiene carácter administrativo alguno, puesto que allí debian haber obrado como agentes auxiliares del poder judicial;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en San Ildefonso á 25 de Noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

*(Gaceta del 24 de Diciembre.)*

Núm. 25.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Direccion general de Obras públicas. Ferro carriles.—Explotacion. Circular.*

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha dignado comunicarme con esta fecha la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar las cuestiones que sobre derecho á un asiento suelen ocurrir en las estaciones que no son orígen de tren entre los viajeros de nueva entrada y los que alegan que venian ya ocupándolo, la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar:

1.° Que todo viajero tiene derecho á continuar ocupando hasta el término de su viaje el asiento que á su entrada en el tren encontró vacío, sin perjuicio del que asiste á la Compañía para quitar los carruajes que no fuesen ya necesarios.

2.° Que para hacer valer el derecho declarado en el artículo anterior es preciso que al abandonar momentáneamente un viajero el asiento que ha venido ocupando y en que es su ánimo continuar, deje en él una prenda ú objeto cualquiera de su pertenencia.

3.° Que la falta de toda prenda ú objeto en un asiento autoriza á cualquier viajero para ocuparlo.

4.° Que caso de suscitarse cuestion acerca del sitio en que se encontraba un objeto ó una prenda, como señal de ocupacion de un asiento, haga fe, en defecto de la manifestacion de otros viajeros, la aseveracion del dueño del objeto ó de la prenda.

5.° Que la colocacion de un objeto ó de una prenda como señal de venir ocupado un asiento, olo tenga valor en las estaciones siguientes á la de orígen de un tren, y nunca en esta misma estacion de orígen, en la cual será indispensable la presencia personal para que se repute ocupado un asiento.

6.° Que los empleados de las Empresas, y en caso necesario los de las Inspecciones administrativas y mercantiles si se pidiese su intervencion, procuren el estricto cumplimiento de las anteriores prescripciones, encargándoles muy eficazmente la mayor atencion y compostura para con los viajeros al aplicarlas.»

Ministerio de Cultura 2024

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 1.° de Diciembre de 1865.—El Director general, Frutos Saavedra Meneses.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Oviedo y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Sociedad *Hullera y Metalúrgica de Asturias*, y en su nombre el Licenciado D. Tomás María Mosquera, apelante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, apelada y coadyuvada por D. Vicente Fernandez, á quien defiende el Licenciado D. Pablo Abejon; sobre caducidad de las minas tituladas *Escribana, Riquela, Baltasara, Formidable* y *Covadonga*.

Visto:

Vistos los antecedentes de los cuales aparece:

Que D. Angel Blanco, representado por D. Juan Lorenzo, acudió al Gobernador de la provincia de Oviedo en 3 de Enero de 1860 presentando registro de una mina de carbon con el nombre de *Manola*, en la parroquia de Figaredo; concejo de Mieres, dándole por linderos al Oriente las minas *Covadonga* y *Riquela*; y despues de seguido el expediente sin incidente alguno hasta el reconocimiento para la demarcacion, fué suspendida esta á causa de que la labor legal se habia ejecutado dentro del perímetro de la *Riquela*;

Que en vista de tal inconveniente recurrió de nuevo el interesado en 22 Setiembre inmediato posterior manifestando que la mina *Riquela* habia caducado, sino de hecho, de derecho, con arreglo al número 4.° del artículo 65 de la ley de Minería vigente, y que por tanto se estaba en el caso de declarar su caducidad; y habiéndose remitido esta instancia á informe del Ingeniero de minas, la devolvió el mismo Ingeniero manifestando que de los trabajos ejecutados en la mina *Riquela* resultaba haber estado poblada hasta que se publicó a última ley de Minería, y que desde entónces habian podido levantarse las labores de ciertas pertenencias y situarse en el punto mas conveniente del grupo, conforme al artículo 52 de la misma:

Que dado conocimiento al concesionario de la *Riquela*, se opuso á la pretendida caducidad de esta mina, fundándose en que se hallaban cumplidas las prescripciones legales sobre la materia, pidiendo al mismo tiempo la cancelacion del expediente *Manola*; y habiendo acordado el Gobernador que hicieran las partes las convenientes justificaciones en favor de sus respectivos asertos, el denunciador de la *Riquela*, intentó probar por medio de testigos, no solo el despueble de la expresada mina, sino el de las demás que en el propio sitio poseia la Sociedad *Lemense Asturiana*, hoy *Hullera Metalúrgica*, presentando esta empresa igual informacion para acreditar que hasta Octubre de 1859 se habian dado los trabajos correspondientes á la mina *Riquela*; que desde la citada última fecha se trasladaron las labores á la mina *Escribana*, empleando en ella los trabajos correspondientes á todo el grupo de pertenencias, y que las demás minas de la empresa se hallaban en actividad:

Que el Gobernador, con presencia de tales antecedentes, acordó en 3 de Mayo de 1861 que pasase el expediente al Ingeniero para que informase acerca del estado que tenian las minas pertenecientes á la citada sociedad en el valle de Turon y concejo de Lenes; y el Ingeniero, al evacuarlo, manifestó que las minas *Trinidad, Buena fe, Manolo, Olvidada, Mariana, Perpétua* y *Exámen* formaban un grupo que tenia autorizacion para concentrar las labores por una Real órden de 20 de Marzo de 1847, ejecutándose en las dos primeras mas trabajos que los que exigia el pueble de todas las siete, por lo que ninguna de ellas podia considerarse denunciable; que las minas *Escribana, Riquela, Baltasara, Formidable* y *Covadonga*, se hallaban separadas entre sí y del grupo de las anteriores por pequeños intervalos de terreno franco, y los trabajos hechos en ellas eran suficientes para su pueble hasta la publicacion de la ley de Minas de 1859; siendo de suponer que despues de esta ley, considerando la empresa propietaria como un solo grupo todas las pertenencias de las expresadas minas, hubiera concentrado sus labores en las llamadas *Trinidad* y *Buena fe*, creyéndose autorizada á ello por el art. 52 de la misma ley; y por último, que parecia conforme con el mismo artículo que mientras la sociedad concesionaria de las mencionadas minas ocupase en cualquiera de ellas el número de trabajadores que exigia la ley para las pertenencias de ambos grupos, todas deberian estimarse pobladas:

Que en vista de todo, y de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, decretó el Gobernador en 17 de Diciembre de 1862 la caducidad de las minas del segundo grupo tituladas *Escribana, Riquela, Baltasara, Formidable* y *Covadonga*.

Vista la demanda que en alzada del precedente decreto del Gobernador presentó ante el Consejo provincial de Oviedo la sociedad *Hullera y Metalúrgica de Astúrias*, que habia reemplazado á la empresa *Lemense Asturiana*, con la pretension de que se revocase la providencia declaratoria de caducidad de las expresadas minas:

Vista la contestacion del representantante de la Administracion, en que pidió que se confirmase la referida providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes reprodujeron sus respectivas pretenciones:

Vistos el escrito presentado por D. Agustin Menendez; á nombre de D. Vicente Fernandez, por quien se habia pedido ampliacion de varias pertenencias en terrenos que ocupaban las minas en cuestion, reclamando en su virtud que se le tuviera por parte en el pleito; y el auto del Consejo provincial admitiéndole esta representacion en el estado que tenia el expediente, en concepto de coadyuvante de la Administracion:

Vistas las pruebas practicadas á instancia de la sociedad demandante y del coadyuvante de la Administracion, en las que declararon 13 testigos presentados por la sociedad, y 16 por parte del coadyuvante de la Administracion:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 5 de Julio de 1864 confirmando la expresada providencia gubernativa, que declaró la caducidad de las mencionadas minas:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion que del precedente fallo interpuso la sociedad demandante, y el auto del Consejo desestimando el primero y admitiendo solo el de apelacion:

Visto el escrito en que mejorando este recurso ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Tomas María Mosquera, en nombre de la sociedad apelante, pidió que se reboque la sentencia del inferior, y que se declaren subsistentes las minas de que se trata:

Vista la contestacion de mi Fiscal y del coadyuvante de la Administracion, á quien defiende el Licenciado D. Pablo Abejon, con la solicitud de que se confirme el fallo apelado; pidiéndose además por el coadyuvante que al dictar la confirmacion sea con declaracion de temeridad por parte de la compañía apelante:

Visto el art. 51 de la ley de Minas vigente, que dice: «Desde la toma de posesion se establecerán labores formales que por lo menos han de sostenerse 183 dias al año.

Para que se consideren pobladas y en actividad las minas, han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año:»

Visto el art. 52, que dice: «Para el pueblo no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias, sino que acudirán á donde en cada caso mas conviniese á los intereses de la empresa:»

Visto el art. 53, que dice: «Como comprobacion de haber estado poblada una concesion minera, señalará el reglamento la labor mínima que anualmente debe resultar hecha en ella, segun sus condiciones y circunstancias:»

Visto el art. 70 del reglamento, que dice: «La labor minera que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia, como prueba de haber estado poblada con arreglo á la ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presentes la naturaleza del terreno y los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada mina:»

Visto el art. 74 de la ley, que dice: «Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53:»

Considerando que la sociedad *Hullera y Metalúrgica de Asturias* no ha probado del modo prevenido en la ley haber tenido pobladas y en trabajos desde la fecha de la concesion las minas *Escribana, Riquela, Baltasara, Formidable* y *Covadonga*:

Considerando que de la prueba contraria resulta acreditado el abandono de las labores con testigos mas en número que los presentados por la sociedad, y que declaran sin la vaguedad que estos:

Considerando que la concesion hecha á la sociedad en 1847, para concentrar en una las labores del grupo de minas que á la sazon poseia, no puede ser aplicable á las adquiridas con posterioridad;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri y el Conde de Velarde,

Vengo en confirmar la sentencia definitiva dictada en este pleito por el Consejo provincial de Oviedo.

Dado en el Pardo á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 21 de Diciembre de 1865. —Pedro de Madrazo.

*(Gaceta del 31 de Diciembre.)*

Ministerio de Cultura 2024

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 23.

La Intervencion de fondos provinciales presenta á la Diputacion las cantidades que se han de satisfacer en el presente año por el mes de Febrero próximo, en armonía con lo dispuesto en la ley de Contabilidad provincial, fecha 20 de Setiembre anterior.

| Caps | Arts | Consignado en el presupuesto. Escd. Mils. | | Escd. Mil. |
|---|---|---|---|---|
| 1.º | 1.º | 6000 » | A los Consejeros provinciales, | 500 » |
| 1.º | 1.º | 4950 » | A los empleados del Consejo. | 412,500 |
| 1.º | 1.º | 3700 » | A los de la Seccion de cuentas. | 308,331 |
| 1.º | 1.º | 2200 » | Para el material del Consejo. | 183,300 |
| 1.º | 2.º | 2800 » | Para elecciones. | 286 » |
| 1.º | 3.º | 900 » | A los empleados de la Junta de Agricultura. | 75 » |
| 1.º | 4.º | 900 » | Al Depositario provincial. | 75 » |
| 1.º | 4.º | 3900 » | A los empleados de Arquitectura provincial. | 324,998 |
| 2.º | 1.º | 9354,300 | Al Instituto. | 750 » |
| 2.º | 2.º | 4408,500 | Para la escuela normal de Maestros. | 350 » |
| 2.º | 2.º | 1965,300 | Idem para la de maestras. | 167 » |
| 2.º | 2.º | 900 » | Al Inspector de instruccion primaria | 275 » |
| 2.º | 2.º | 800 » | Al Secretario de la Junta de instruccion pública. | 66,666 |
| 2.º | 3.º | 300 » | Al Conserge de la Biblioteca provincial. | 25 » |
| 2.º | 4.º | 600 » | A los empleados del Museo. | 49,999 |
| 3.º | » | 171618,904 | Para Beneficencia. | 16000 » |
| 6.º | Unico | 4600 » | Para los empleados de Montes. | 383,331 |
| 7.º | » | 19795 » | Para otros gastos. | 1200 » |
| 8.º | » | 77680,096 | Gastos voluntarios. | 8000 » |
| 9.º | » | 6000 » | Imprevistos. | 100 » |
| | | | TOTAL.. | 29532,125 |

Córdoba 1.° de Enero de 1866.—El oficial interventor, José María Morente.—V.° B.°—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Núm. 42,

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en esta provincia para el reemplazo del Ejército en la quinta de 1865, con expresion de los que deben deducirse de dicho número, segun dispone el artículo 18 de la ley, el cual ha de servir de base para el repartimiento de la de 1866.

| PUEBLOS. | Número de los mozos sorteados en Abril de 1865 segun las actas. | Número de los mozos sorteados que han fallecido. | Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el artículo 75 de la ley. | Total de mozos sorteados que sirve de base para el repartimiento de la quinta de 1866. |
|---|---|---|---|---|
| Córdoba. | 355 | 2 | 7 | 346 |
| Adamúz. | 38 | » | » | 38 |
| Aguilar. | 121 | » | 1 | 120 |
| Alcaracejos. | 12 | » | » | 12 |
| Almedinilla. | 40 | » | » | 40 |
| Almodóvar. | 21 | » | » | 21 |
| Añora. | 11 | » | » | 11 |
| Baena. | 153 | » | 1 | 152 |
| Belalcázar. | 47 | 1 | » | 46 |
| Belméz. | 40 | » | » | 40 |
| Benamejí. | 63 | » | » | 63 |
| Blazquez. | 9 | » | » | 9 |
| Bujalance. | 101 | 1 | » | 100 |
| Cabra. | 155 | » | 2 | 153 |
| Cañete. | 33 | » | » | 33 |
| Carcabuey. | 34 | » | » | 34 |
| Carlota. | 39 | 1 | » | 38 |
| Carpio. | 39 | » | » | 39 |
| Castro. | 104 | 1 | 1 | 102 |
| Conquista. | 6 | » | » | 6 |
| Doña Mencía. | 52 | » | » | 52 |
| Dos Torres. | 22 | » | » | 22 |
| Encinas Reales. | 21 | » | » | 21 |
| Espejo. | 69 | » | » | 69 |
| Espiel. | 26 | » | » | 26 |
| Fernan-Nuñez. | 79 | 2 | » | 77 |
| Fuente-Obejuna. | 62 | » | » | 62 |
| Fuente la Lancha. | 3 | » | » | 3 |
| Fuente Palmera. | 30 | 2 | 1 | 27 |
| Fuente Tojar. | 25 | » | » | 25 |
| Granjuela. | 5 | » | » | 5 |
| Guadalcázar. | 8 | » | » | 8 |
| Guijo. | 4 | » | » | 4 |
| Hinojosa. | 62 | » | » | 62 |
| Hornachuelos. | 19 | » | 2 | 17 |
| Iznájar. | 69 | » | 1 | 68 |
| Lucena. | 261 | » | 1 | 260 |
| Luque. | 41 | » | » | 41 |
| Montalvan. | 43 | » | » | 43 |
| Montemayor. | 41 | » | » | 41 |
| Montilla. | 138 | » | » | 138 |
| Montoro. | 97 | » | » | 97 |
| Monturque. | 6 | » | » | 6 |
| Morente. | 4 | » | » | 4 |
| Nueva Cartella. | 15 | 3 | » | 12 |
| Obejo. | 10 | » | » | 10 |
| Palenciana. | 26 | » | » | 26 |
| Palma. | 59 | » | » | 59 |
| Pedro Abad. | 25 | » | » | 25 |
| Pedroche. | 21 | « | » | 21 |
| Posadas. | 37 | 1 | 1 | 35 |
| Pozoblanco. | 72 | 2 | » | 70 |
| Priego. | 150 | » | » | 150 |
| Puente Genil. | 123 | 3 | 1 | 119 |
| Rambla. | 63 | 1 | » | 62 |
| Rute. | 70 | » | » | 70 |
| San Sebastian de los Ballesteros. | 5 | » | » | 5 |
| Santa Ella. | 29 | » | » | 29 |
| Santa Eufemia. | 7 | » | » | 7 |
| Torrecampo. | 30 | » | » | 30 |
| Valenzuela. | 27 | » | » | 27 |
| Valsequillo. | 9 | » | » | 9 |
| Victoria. | 17 | » | » | 17 |
| Villa del Rio. | 50 | » | » | 50 |
| Villafranca. | 44 | » | » | 44 |
| Villaharta. | 3 | » | » | 3 |
| Villaviciosa. | 25 | » | » | 25 |
| Villaralto. | 20 | » | » | 20 |
| Villanueva del Rey. | 25 | » | » | 25 |
| Villanueva del Duque | 15 | » | » | 15 |
| Villanueva de Córdoba | 72 | » | » | 72 |
| Viso. | 27 | » | » | 27 |
| Zambra. | 12 | » | » | 12 |
| Zuheros. | 23 | » | » | 23 |
| | 3.719 | 20 | 19 | 3.680 |

Y se publica en este periódico oficial, á fin de que las corporaciones municipales y demás interesados puedan hacer las reclamaciones que juzguen oportunas en el término de ocho dias.

Córdoba 2 de Enero de 1865.=Manuel Ruiz Higuero.

Núm. 26.

*Seccion de Fomento.=Negociado 1.°=Obras públicas.=Caminos vecinales.*

En cumplimiento de lo prescrito por Real órden de 1.° de Abril de 1863, debe remitirse al Ministerio de Fomento en Enero y Julio de cada año, un estado que comprenda el progreso de las obras de nueva construccion, conservacion y reparacion hechas en esta provincia en los caminos no incluidos en el plan general de carreteras de 7 de Setiembre de 1860, que se hayan costeado con fondos del Estado, provinciales ó municipales, y para que este servicio por lo que respecta al semestre vencido en fin de Diciembre último se evacue con la debida puntualidad encargo á todos los Sres. Alcaldes que en el término de ocho dias, pasen á este Gobierno el estado de las ejecutadas en sn distrito con los fondos municipales, arreglado exactamente al modelo inserto en el *Bo-*

Ministerio de Cultura 2024

*letin oficial* núm. 111, correspondiente al Miércoles 1.° de Julio de 1863, ó den parte de no haberse efectuado alguna si así fuere.

Córdoba 4 de Enero úe 1866. =El Gobernador interino, José Salinas.

Núm. 27,

*Seccion de Fomento.—Negociado 1.° —Obras públicas.—Construcciones civiles.*

En cumplimiento de lo prescrito por la Direccion general de Obras públicas en 16 de Marzo de 1863, deben remitirse á la misma en Enero y Julio de cada año, un estado que comprenda el progreso de las obras hechas en esta provincia en edificios destinados á servicios dependientes del Ministerio de Fomento en sus distintos ramos, bien se hayan costeado con fondos del Estado, de la provincia, del Municipio ó cualquiera otros; y para que este servicio, por lo que hace referencia al semestre vencido en fin de Diciembre último, se evacue con la debida puntualidad, encargo á todos los Sres. Alcaldes que en el término de ocho dias pasen á este Gobierno el Estado de las ejecutadas en su distrito con fondos municipales, arreglado exactamente al modelo inserto en el *Boletin oficial* núm. 109, correspondiente al sábado 27 de Junio de 1863, ó den parte de no haberse efectuado alguna si así fuere.

Córdoba 4 de Enero de 1866. =El Gobernador interino, José Salinas.

## Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

*Agricultura.*

Despues de circuladas por el Ministerio de Fomento las instrucciones que se han creido necesarias en bien de la ganadería española, para que teniendo V. S. conocimiento de que se habia desarrollado el tifus contagioso del ganado vacuno en las reses de varios paises extranjeros adoptase las medidas oportunas para evitar su invasion en la Península, se ha procurado inquirir cuanto hubiese de cierto en el particular, así como las precauciones aconsejadas por la experiencia y la opinion de los Profesores de la Escuela profesional de Veterinaria, en vista de los antecedentes reunidos. Poco importa para que las Autoridades celosas procuren por todos los medios de que disponen evitar el mal, que este haya venido de las estepas de Rusia, como generalmente se ha dicho, ó que se conceda el debido crédito al comunicado oficial de San Petersburgo que ha sido trasmitido á España, para rectificar aquella idea. Lo mas sensible es que el tifus no ha decrecido, y que la ciencia se afana por investigar los medios mas eficaces de combatirle recomendando un régimen higiénico esmeradísimo y principalmente el sacrificio de las reses atacadas, la prohibicion de introducir las sospechosas y la desinfeccion de los establos en que por desgracia penetre la enfermedad. De este mismo parecer han sido los Profesores de nuestra Escuela Superior de Veterinaria, añadiendo que se entiendan comprendidos en la prohibicion los cueros, sebo y demás despojos frescos procedentes de animales rumiantes de los paises infectados y que respecto de las mismas reses de igual procedencia, se sometan á un escrupuloso exámen para que no solo no se introduzcan las enfermas, sino que aun las que tengan los caracteres de la mas completa sanidad se sujeten á una observacion de 10 dias, rechazándose las que durante este período presenten algun sintoma de alteracion, y ejerciéndose una severa vigilancia por el resguardo de mar y tierra para evitar que á la sombra del abuso penetre en nuestro territorio una calamidad de tan graves consocuencias. Mas estas medidas que han sido propuestas por el Ministerio de Fomento á los ramos á quienes mas incumben, y que seguramente merecerian la aprobacion superior una vez dictadas por V. S., siempre que asesorándose de las Juntas de Sanidad, lo reclamen las circunstancias, no son ya bastantes para inspirar completa confianza. Ya es notorio que el Gobierno francés, sin embargo de haber prohibido la importacion de reses vacunas de cierta procedencia, y de sujetar á dicha observacion de 10 dias las de otra; no obstante haber circulado instrucciones para combatir el mal en el caso de invasion, y que así las Autoridades provinciales como las locales, los veterinarios y los ganaderos mismos han rivalizado en celo y en desprendimiento para evitarlo, la importacion de dos gacelas infestadas ha bastado para que se trasmita el tifus á varios rumiantes exóticos é indígenas, y esto le ha obligado á dictar hace muy pocos dias nuevas disposiciones, comprendiendo en las reglas anteriores precedentes á todos los demás animales cuadrúpedos, excepto los de las especies caballar, mular, asnal y canina.

En vista de estos precedentes, la Direccion de mi cargo, que no descuidará un momento la preparacion de las medidas sanitarias que convenga dar á conocer, se apresura á participar á V. S. estos sucesos, en la firme creencia de que redoblará su exquisita vigilancia para que por falta de prevision no haya que lamentar lo que hoy destruye la riqueza pecuaria de otros paises, y que en todo caso procederá con la eficacia y el rigor que reclamen las circunstancias, dando inmediatamente aviso de cualquier novedad que acerca de este asunto ocurra en la provincia de su digno mando, y de las disposiciones que en su consecuencia adopte.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 14 de Diciembre de 1865.=El Director general, Félix García Gomez.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

## JUZGADOS.

Núm. 28.

D. Francisco Fantoni y Roldan, juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio de Porras Maya, castellano nuevo, natural de Santaella, contra quien en dicho Juzgado se sigue causa criminal de oficio por quebrantamiento de condena, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido, en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía y los autos se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hicieran en su persona.

Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en la Rambla á 29 de Diciembre de 1865.=Francisco Fantoni.—Por mandado de S. S., Juan B. Gimenez.

## MONTE DE PIEDAD.

Núm. 25.

El lunes 8 del actual desde las diez de la mañana, hasta las dos de la tarde, se subastarán en pública almoneda las ropas que han cumplido el tiempo de su empeño.

Córdoba 2 de Enero de 1866. --El secretario contador, Rafael de Salas.

## ANUNCIOS.

### Crédito Comercial y Agrícola de Córdoba.

Núm. 2519.

Debiendo celebrarse en primero de Marzo del próximo año de 1866, la Junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad, el Consejo de Administracion de la misma, en 20 del actual, ha acordado se recuerde á aquellos que para asistir á dicha reunion, deberán depositar sus acciones en la Caja Social dos meses antes de la fecha en que aquella deba verificarse.

Y con el fin de que tal formalidad tenga cumplido efecto, se anuncia oportunamente y con la antelacion debida, para conocimiento de odos á quienes puede interesar.

Córdoba 21 de Diciembre de 1865.—El Secretario, Juan Olalla de la Torre.

VENTA.

Las de las encinas y chaparros comprendidas en un señalamiento hecho en la hacienda de Ahiné, término de la villa de Almodóvar, propia del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcázar. En su contaduría se oyen proposiciones hasta el 30 de Enero próximo venidero.

CÓRDOBA.—1866.
Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Arco Real 19.

Ministerio de Cultura 2024